

Boletín semanal

Boletín nº13 31/03/2026

NOTICIAS

Aprobada la factura electrónica obligatoria entre empresas, ¿ahora qué?

Publicado el Real Decreto por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales, aunque su aplicación efectiva aún tardará en llegar.

Subida de las pensiones en 2026: claves del nuevo Real Decreto.

Además se aprueba un nuevo Real Decreto que mejora la compatibilidad del Ingreso Mínimo Vital con ingresos laborales de trabajadores por cuenta propia.

Próximas modificaciones en los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de 2026.

SuperContable.com 26/03/2026

El 1 de Abril debería comenzar el proceso extraordinario de regularización de trabajadores extranjeros anunciado por el Gobierno.

SuperContable.com 26/03/2026

FORMACIÓN

Ahorra Fácilmente: Estrategias Fiscales para Empresas

¿Consideras que tu empresa paga muchos impuestos? Entonces debes hacer este Seminario.

LIBROS

Fiscalidad de las Operaciones Intracomunitarias

Te contamos de forma práctica y concisa el tratamiento y las obligaciones fiscales existentes para las operaciones que se producen entre la Peínsula y Baleares y el resto de la Unión Europea.

JURISPRUDENCIA

STS nº 194/2026. Pacto no competencia nulo y la empresa debe pagar de más

El Alto Tribunal considera nulo el pacto de no competencia y el trabajador no tiene que devolver cantidad la percibida aunque haya incumplido

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES - Procesos de facturación (BOE nº 79 de 31/03/2026)

COMENTARIOS

Compensar BINs de ejercicios inactivos es posible pero... con condiciones.

Una reciente consulta de la DGT vuelve a centrar la atención que ocurre con las pérdidas generadas en años de inactividad de la empresa si ...

ARTÍCULOS

A punto de cerrar el trimestre fiscal miles de autónomos no saben cómo tienen que declararlo.

Los autónomos en módulos continúan sin tener certeza sobre el límite excluyente aplicable en 2026 tras la derogación de los reales decretos-ley que prorrogaban el umbral ampliado.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo contabilizo una factura del año pasado? ¿Es deducible?

Quién no se ha encontrado una factura de un ejercicio anterior sin registrar y ha dudado sobre su contabilidad y posible deducción fiscal.

FORMULARIOS

Pacto de no competencia

RD 238/2026 que desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y que modifica el Reglamento...

Modelo de pacto sobre no concurrencia del trabajador con empresas de la competencia.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Rectificación del epígrafe de IAE en el que se está dado de alta.

Consulta DGT V0042-26. Sociedad que por error involuntario se encuentra matriculada en la rúbrica 611 del impuesto, "Comercio al por mayor...

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRuéBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 31€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº13 31/03/2026

Aprobada la factura electrónica obligatoria entre empresas, ¿ahora qué?

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 25/03/2026

- Ya está publicado el Real Decreto por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios, aunque su aplicación efectiva aún tardará en llegar.
- Esta nueva obligación se desplegará de forma escalonada, empezando —como muy pronto— en 2027 para las grandes empresas y en 2028 para el resto.



El **Real Decreto 238/2026**, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, establece la **obligatoriedad de la factura electrónica entre empresas y profesionales (B2B)**, en desarrollo del artículo 12 de la Ley Crea y Crece (Ley 18/2022) y alineado con la iniciativa europea VIDA de digitalización del IVA. Su objetivo es,

según la propia exposición de motivos, impulsar la digitalización del tejido productivo, reducir la morosidad y facilitar el cobro de las operaciones.

Aunque el Real Decreto se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el 31 de marzo de 2026, los plazos oficiales de aplicación no han comenzado a computar. **El calendario efectivo dependerá de una orden** del Ministerio de Hacienda, pendiente de publicarse, que detallará los aspectos técnicos que deben seguir las soluciones públicas y privadas de facturación electrónica.

Libro gratis:

Descarga gratis nuestro manual
Prepárate para la factura electrónica.

Qué implica la factura electrónica obligatoria:

No se trata de enviar las facturas en pdf por email. El real decreto define la factura electrónica como un fichero estructurado y de lectura automatizada, que **deberá incluir información sobre su estado** (aceptación, rechazo y fecha de pago). Las empresas dispondrán de dos vías para intercambiar facturas:

- **Plataformas privadas**, que deberán permitir la interconexión entre sí, evitando la obligación de usar la del cliente.
- **Solución pública gratuita** desarrollada por la Agencia Tributaria (AEAT), accesible para cualquier empresa o profesional.

No obstante, esta solución pública no estará operativa, previsiblemente, hasta 2027, razón por la cual el despliegue del sistema se realizará por fases.

**SuperFactu**
Una herramienta de SuperContable



**Adáptate a VeriFactu
sin complicaciones**
50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

PRUEBALO GRATIS

En cualquier caso, con unas u otras aplicaciones **todos los empresarios y profesionales deberán expedir, remitir y recibir las facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales (B2B)** mientras que **las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica** (con independencia del tamaño de la plantilla o volumen anual de operaciones) también deberán expedir y remitir facturas electrónicas **a particulares que acepten recibirlas o que las hayan solicitado expresamente** (no obstante, las agencias de viaje, servicios de transporte y actividades de comercio al por menor sólo estarán obligadas a emitir facturas electrónicas a particulares cuando la contratación se haya llevado a cabo por medios electrónicos).

Plazos de implantación escalonada:

Aunque el Real Decreto 238/2026 entra en vigor el 20 de abril de 2026, su aplicación efectiva será progresiva para permitir la adaptación tecnológica del tejido empresarial:

- **Empresas con facturación superior a 8 millones de euros:** un año desde la publicación de la orden ministerial de Hacienda.
- **Resto de empresas y autónomos:** dos años desde esa misma fecha.

Esto significa que, **como muy pronto, la obligación comenzará a mediados de 2027** para las grandes empresas y a lo largo de 2028 para pymes y autónomos. Hasta entonces, las empresas podrán ir adaptando sus sistemas y procesos de gestión documental y contable.



Por su parte, los desarrolladores y comercializadores de plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas tendrán que cumplir los requisitos exigidos una vez transcurridos doce meses desde la entrada en vigor de la referida orden ministerial.

Una obligación distinta de "Facturae" y "Verifactu":

Es importante subrayar que esta nueva obligación **no debe confundirse** con dos sistemas ya existentes:

- **Facturae**, el formato electrónico obligatorio desde hace años para facturar a las Administraciones Públicas.
- **Verifactu**, las especificaciones que deben seguir los programas de facturación y los registros de las facturas enviados (o conservados) ante la AEAT.

El sistema Verifactu ya está vigente, aunque no es obligatorio hasta el 1 de enero de 2027 para sociedades y el 1 de julio de 2027 para autónomos. A diferencia de Verifactu, la factura electrónica B2B no implica el envío de registros a Hacienda, sino la comunicación digital de facturas entre las partes implicadas.

El debate de fondo: ¿digitalización o control fiscal?

El Ejecutivo justifica la medida como un instrumento para mejorar la trazabilidad de las operaciones comerciales y **combatir la morosidad** entre empresas. La trazabilidad de los pagos permitirá controlar los plazos de cobro y fomentar la transparencia.

Sin embargo, voces del sector empresarial señalan que el sistema puede suponer una **mayor supervisión** fiscal indirecta sobre la facturación privada, reforzando el control tributario de la Administración al igual que ocurre con Verifactu.



Qué deben hacer ahora empresas y autónomos:

La respuesta más honesta es que, **por ahora, no hay ninguna obligación urgente** que cumplir en lo que respecta a este real decreto. Sin embargo, sí es un momento adecuado para actuar con cabeza:

En primer lugar, **no confundir los tres marcos normativos**. La adaptación a **Verifactu** —en sus plazos de 2027— sí requiere atención inmediata, especialmente para las sociedades. Esa obligación ya está en marcha y los programas de facturación deben estar adaptados antes de que acabe el año.

En segundo lugar, **seguir la publicación de la orden ministerial técnica**, cuya aparición en el BOE marcará el inicio oficial del cómputo de plazos para la factura electrónica B2B. Está prevista para antes del verano de 2026 pero no conocemos la fecha exacta.

En tercer lugar, **elegir bien el software de facturación**. Dado que ambos sistemas —Verifactu y la futura factura electrónica B2B— son compatibles y deberán coexistir, conviene optar por soluciones que ya estén adaptando sus funcionalidades a los dos marcos normativos, evitando dobles migraciones en los próximos dos años.

Lo que está claro es que **el horizonte de la facturación en España cambia de forma estructural**, y el sector empresarial tiene tiempo suficiente para adaptarse ordenadamente, siempre que no espere al último momento.



Subida de las pensiones en 2026: claves del nuevo Real Decreto.

#usuarioContenido, #autorContenido - 26/03/2026

- *El Real Decreto establece la revalorización de las pensiones conforme al IPC, garantizando el poder adquisitivo y reforzando las prestaciones mínimas y no contributivas en 2026.*
- *El Gobierno aprueba además un nuevo Real Decreto que mejora la compatibilidad del Ingreso Mínimo Vital con ingresos laborales de trabajadores por cuenta propia.*



El Gobierno ha aprobado el **Real Decreto 241/2026**, de 25 de marzo, por el que se regula la limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas y la revalorización de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, las Clases Pasivas del Estado y otras ayudas sociales para el ejercicio 2026.

La norma establece una **subida general del 2,7% en las pensiones contributivas**, en línea con la evolución del Índice de Precios al Consumo (IPC), con el objetivo de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de los pensionistas.

Además, contempla incrementos más elevados para los colectivos más vulnerables. En concreto, las **pensiones mínimas aumentan más de un 7%**, mientras que aquellas con cónyuge a cargo, las pensiones de viudedad con cargas familiares, así como las pensiones no contributivas y el **Ingreso Mínimo Vital, experimentan subidas de hasta el 11,4%**.

Para una **información completa, actualizada y detallada** puede consultar nuestros manuales sobre prestaciones y pensiones de la Seguridad Social y, en particular:

- **Todos las prestaciones y pensiones para trabajadores autónomos.**

- Todos los tipos de jubilación por cuenta ajena.
- Incapacidad permanente de trabajadores por cuenta ajena.
- Pensiones de muerte y supervivencia (viudedad, orfandad, prestaciones familiares...).

Límite máximo de las pensiones

El decreto fija también un **tope máximo para las pensiones públicas**, que en 2026 se sitúa en **3.359,60 euros mensuales**, lo que equivale a **47.034,40 euros anuales**.

Asimismo, se establece una base máxima de cotización de aproximadamente 5.101 euros mensuales, lo que supone un incremento respecto al año anterior y busca reforzar la sostenibilidad del sistema.

Mejora de prestaciones sociales

El Real Decreto también introduce mejoras en distintas prestaciones sociales. Las pensiones no contributivas se sitúan en torno a 8.800 euros anuales, mientras que las ayudas por hijo a cargo con discapacidad aumentan en función del grado reconocido.

Por otro lado, se mantiene el incremento del complemento para reducir la brecha de género en las pensiones, reforzando así la protección de colectivos con mayor vulnerabilidad económica.

La revalorización de las pensiones en 2026 beneficiará a millones de personas, incluyendo tanto a pensionistas contributivos como a perceptores de prestaciones sociales.

Con este decreto, el Ejecutivo pretende no solo garantizar el poder adquisitivo, sino también reducir desigualdades y proteger a los colectivos con menores ingresos, en un contexto marcado por la evolución de la inflación y los retos de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Ingreso Mínimo Vital para autónomos

Por su parte, el Real Decreto 240/2026, de 25 de marzo, introduce modificaciones relevantes en la regulación del Ingreso Mínimo Vital, especialmente en lo relativo a su compatibilidad con las rentas del trabajo y de actividades económicas por cuenta propia. La norma **flexibiliza los requisitos para que los beneficiarios puedan incorporarse al mercado laboral sin perder automáticamente la prestación**, permitiendo una transición más progresiva hacia la autonomía económica. Asimismo, refuerza los incentivos al empleo, con el objetivo de evitar situaciones de desincentivo laboral y mejorar las oportunidades reales de inclusión social y laboral, particularmente en el caso de trabajadores autónomos y colectivos en situación de vulnerabilidad.

En conclusión, el Real Decreto 241/2026 garantiza la revalorización de las pensiones conforme al IPC, reforzando las prestaciones mínimas y no contributivas para proteger a los colectivos más vulnerables. Sin embargo, **2026 evidencia que estas subidas, no serán suficientes para enfrentar los problemas estructurales del sistema**. Es imprescindible un **enfoque más profundo que asegure la sostenibilidad del modelo a largo plazo**, sin perder de vista la

creciente precariedad de los trabajadores cotizantes ni el impacto de las políticas económicas sobre los colectivos más desfavorecidos.

Próximas modificaciones en los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de 2026.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 26/03/2026

- *Publicado el proyecto de orden por la que se modifican los modelos 210 y 296 del IRNR para recoger los gastos deducibles de inmuebles arrendados y ampliar la información sobre dividendos, entre otras actualizaciones.*
- *También se modifica el plazo de presentación del modelo 210 a ingresar cuando se autoliquiden tanto rentas imputadas como rendimientos de inmuebles arrendados.*



El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria ha sometido a trámite de audiencia e información pública el [Proyecto de Orden](#) por la que se modifican los **modelos de declaración 210 y 296** del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR). La reforma afecta en particular a los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente que obtengan rentas en territorio español, así como a los pagadores, retenedores y depositarios obligados a practicar retenciones sobre dichas rentas.

De este modo, el proyecto actualiza la Orden EHA/3316/2010, que regula los modelos 210, 211 y 213, la Orden EHA/3290/2008, que recoge los modelos 216 y 296, y la Orden EHA/1658/2009, sobre domiciliación del pago. Su objetivo es mejorar la capacidad de la Administración tributaria para comprobar y controlar las solicitudes de devolución de retenciones sobre dividendos, así como obtener una información más detallada sobre las rentas inmobiliarias obtenidas en España por no residentes.

En el siguiente enlace puede acceder al [manual del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes \(IRNR\)](#).

Nuevos anexos y campos en el modelo 210: dividendos e inmuebles arrendados.

Una de las novedades más relevantes es la creación de **dos nuevos anexos al modelo 210**. El primero de ellos corresponde al **desglose de dividendos**, que deberá cumplimentarse cuando el contribuyente opte por declarar de forma agrupada varios dividendos y demás rendimientos por participación en fondos propios de entidades derivados de valores negociables en mercados secundarios oficiales. Este anexo permitirá identificar, para cada dividendo incluido en la agrupación, el número de títulos, la fecha de devengo, el Código ISIN, los rendimientos íntegros, los gastos deducibles y las retenciones o ingresos a cuenta.

El segundo nuevo anexo es el «**Desglose de gastos deducibles de inmuebles arrendados o subarrendados**», que recoge de forma pormenorizada cada tipo de gasto que el contribuyente puede deducir: intereses de capitales invertidos en la adquisición o mejora del inmueble, gastos de reparación y conservación, amortizaciones del inmueble y de mejoras, gastos de comunidad, suministros, seguros, tributos, saldos de dudoso cobro y otros conceptos deducibles. Este desglose supone una mayor transparencia y facilitará la comprobación por parte de la Administración.

Junto a los nuevos anexos, se incorporan al modelo 210 **tres nuevas casillas** para las rentas derivadas de la participación en fondos propios de entidades (tipos de renta 04, 29 y 30): la «Clave de mercado», el «Código LEI» y el «Código ISIN». La «Clave de mercado» podrá tomar los valores A (mercado secundario oficial español), B (mercado secundario oficial de valores extranjero de la UE), C (otros mercados oficiales extranjeros), D (otros mercados no oficiales) y E (no negociados en mercados). Cuando se consignen los valores A, B o C, será obligatorio cumplimentar el Código ISIN y, en caso de agrupación, el nuevo anexo de desglose de dividendos. Si se consignan los valores D o E, deberá identificarse al pagador mediante su NIF.

Cambios en los plazos de presentación y mejoras técnicas en los modelos 296 y 210.

En el ámbito de las **rentas inmobiliarias**, el proyecto introduce varias mejoras técnicas. En el apartado H del modelo 210, relativo a ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de bienes inmuebles, se sustituye la casilla «C/O» por «C/I», que pasa a denominarse «conjunta con cónyuge» e «individual», y se añade una casilla en el apartado de mejora o segunda adquisición para precisar si se trata de una mejora o de una segunda adquisición. Además, se incorporan las casillas «Nº de días» —para indicar el número de días que el inmueble ha estado a disposición del contribuyente o arrendado— y «Cuota de participación» —para reflejar el porcentaje de titularidad del inmueble—. En la sección «Situación del inmueble» se crea asimismo la casilla «Clave de referencia catastral», con los valores 1 (inmueble con referencia catastral) y 2 (inmueble sin referencia catastral).

Por lo que respecta a los **plazos de presentación**, la reforma introduce un cambio significativo para las rentas inmobiliarias. Las autoliquidaciones correspondientes a rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados con resultado a ingresar —tanto en declaración separada como agrupada— deberán presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes de abril del año siguiente al de devengo, en lugar de los plazos trimestrales generales. Las rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos podrán declararse del 1 de abril al 31 de diciembre del año natural siguiente a la fecha de devengo. Por su parte, las autoliquidaciones con resultado a devolver podrán presentarse desde el 1 de febrero del año siguiente al de devengo, dentro del plazo de cuatro años desde el término del período de declaración e ingreso de la retención.

En el siguiente enlace puede acceder al [devengo y plazos de declaración del IRNR](#).

En cuanto al **modelo 296**, el proyecto modifica los campos «Código», «Código emisor» y «Clave de mercado» del Registro de tipo 2 (Registro de perceptor), para alinearlos con la nueva estructura del modelo 210 en materia de dividendos. Asimismo, se crea un nuevo campo denominado «Clave de personalidad del titular registral» en el Anexo al Registro de tipo 2 («Valores negociables. Relación de certificados de pago»), que tomará los valores F (persona física) o J (persona jurídica o entidad). Esta información permitirá una mejor identificación de los perceptores de rendimientos en los que intervienen valores negociables.

Por último, en cuanto a la **entrada en vigor**, la orden producirá efectos el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, las modificaciones del modelo 210 se aplicarán por primera vez a las

autoliquidaciones que se presenten desde el 1 de enero de 2027, con independencia de la fecha de devengo de las rentas. Los nuevos plazos de presentación serán aplicables, en el caso de rentas imputadas y rendimientos de arrendamiento con agrupación anual, a los devengos correspondientes a 2026; y, para las rentas de arrendamiento declaradas de forma separada, a los devengos del último trimestre de 2026. Por su parte, el modelo 296 modificado se aplicará por primera vez a la declaración correspondiente al ejercicio 2026, que se presentará en el año 2027.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

El 1 de Abril debería comenzar el proceso extraordinario de regularización de trabajadores extranjeros anunciado por el Gobierno.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 26/03/2026

- El Ministerio de Inclusión y Seguridad Social anunció, cuando puso en marcha esta medida, que la previsión era que el proceso se iniciase a primero del mes de Abril y finalizase el 30 de Junio de 2026.
- Sin embargo, a menos de una semana del inicio de plazo previsto, el [real decreto](#) que va a regular el procedimiento no ha sido aprobado todavía por el Consejo de Ministros.



Fuente: [SuperContable](https://www.supercontable.com).

A finales del pasado mes de Enero el Gobierno anunció la puesta en marcha de un [procedimiento de regularización extraordinaria](#) para unas 500.000 personas migrantes que ya viven y trabajan en España, pero lo hacen de forma irregular.

El objetivo es estas personas puedan acceder a una autorización de residencia y trabajo, con una duración inicial de un año, y con ámbito para todo el territorio nacional y en cualquier sector.

Además de resolver una situación social evidente, también se pretende dar respuesta a la necesidad de mano de obra extranjera que precisa nuestro mercado laboral y, en consecuencia, que esos trabajadores, que ya prestan servicio de forma irregular, pasen a hacerlo cotizando y tributando en nuestro país.



Por ello, dada la repercusión que puede suponer para aquellos que se dedican al asesoramiento laboral para empresas, en SuperContable hemos analizado **en qué va a consistir y cómo se va realizar este proceso de regularización**, para que aquellas empresas que quieran acceder al mismo para **contratar a trabajadores extranjeros**, puedan estar preparadas. Y cuando se abra oficialmente el plazo de solicitudes, informaremos puntualmente a nuestros lectores.

La previsión inicial del Ministerio de Inclusión y Seguridad Social era que las solicitudes pudieran presentarse **desde el 1 de Abril y hasta el 30 de Junio de 2026**.

Sin embargo, a menos de una semana del inicio de plazo previsto, se pone en duda esa fecha porque el **real decreto** que va a regular el procedimiento no ha sido aprobado todavía por el Consejo de Ministros.

El Gobierno sigue preparando la apertura de ese plazo de solicitudes y, ante la expectativa generada, ha habilitado las oficinas de Correos y de la Seguridad Social para recibir las peticiones de los interesados y presentar la documentación, además de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y de la presentación telemática, a través de la plataforma **"Mercurio"**, que es el sistema telemático oficial del Gobierno de España para gestionar trámites de extranjería sin cita previa.

En cuanto a la resolución final de las solicitudes presentadas, va a recaer sobre la UTEX (Unidad de Tramitación de Expedientes de Extranjería), que es una unidad centralizada en España creada en 2024 para agilizar la gestión de permisos de extranjería.

Y, según hemos podido conocer, el proyecto del **real decreto** se va a debatir y, en su caso, a aprobar, en el Consejo de Ministros del 31 de Marzo. Se prevé que sea publicado en el BOE en los primeros días del mes de Abril, por lo que el inicio del plazo para presentar solicitudes será, como muy pronto, a mediados de Abril.



En SuperContable puede conocer otros aspectos sobre **cómo contratar a trabajadores extranjeros**, sobre cómo se regula la **gestión colectiva de contrataciones en origen para 2026**; o disponer de los **formularios e instrucciones oficiales para realizar la contratación de trabajadores extranjeros**.

Rectificación del epígrafe de IAE en el que se está dado de alta.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0042-26. Fecha de Salida: - 13/01/2026



Información complementaria de la consulta:

- Consulta CNAE 2025 relacionado con cada Epígrafe de IAE.
- Hecho imponible del IAE.
- Declaración de variación en el IAE.
- Elementos tributarios del IAE: Superficie de los locales.
- Sujetos pasivos del IAE.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante por un error involuntario se encuentra matriculada en la rúbrica 611 del impuesto, "Comercio al por mayor de toda clase de mercancías especificadas en los grupos 612 al 617 y 619".

Al determinar la cuota del impuesto incluye el elemento tributario "superficie de los locales" de una nave.

Según su criterio debería estar dada de alta:

- en el epígrafe 613.1, "Comercio al por mayor de toda clase de productos textiles, de confección, calzado y artículos de cuero especificados en los epígrafes 613.2 al 613.5 y 613.9".
- en el epígrafe 614.2, "Comercio al por mayor de productos de perfumería, droguería, higiene y belleza".
- en el epígrafe 619.1, "Comercio al por mayor de juguetes y artículos de deporte".

CONTESTACION-COMPLETA:

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el apartado 1 del artículo 78 del TRLRHL se establece que *“El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.”*.

En este mismo sentido se expresa la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, al establecer en su regla 2ª que *“El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”*.

El apartado 1 del artículo 79 del TRLRHL dispone que *“Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”*.

La regla 4ª.1 de la Instrucción, establece que *“Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este*

Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.

La citada regla 4ª de la Instrucción, en el apartado 2, letra C), define el concepto de comercio al por mayor en los siguientes términos:

“C) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por mayor faculta para la venta al por menor, así como para la importación y exportación de las materias o productos objeto de aquéllas.

A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se considera comercio al por mayor el realizado con:

a) Los establecimientos y almacenes dedicados a la reventa para su surtido.

b) Toda clase de empresas industriales, en relación con los elementos que deban ser integrados en sus procesos productivos, cualquiera que sea la forma que adopte el contrato. A estos efectos, se considerarán como tales empresas las que se dedican a producir, transformar o preparar alguna materia o producto con fines industriales.

c) Las Fuerzas Armadas y la Marina Mercante, en todo caso.

No obstante, el régimen de facultades de los sujetos pasivos clasificados en el epígrafe 618.1 será el establecido en las notas al referido epígrafe.

Asimismo, para que el comercio se considere al por mayor bastará con que se ejecuten transacciones o remisiones, aunque sea sin disponer de almacén o establecimiento, o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.”.

De acuerdo con la información aportada en el escrito de consulta, la sociedad consultante se encuentra dada de alta, según manifiesta por un error involuntario, en el grupo 611 de la sección primera de las Tarifas, *“Comercio al por mayor de toda clase de mercancías especificadas en los grupos 612 al 617 y 619”*. El grupo 611 tiene asignada una cuota mínima municipal de 4.354,33 euros.

No obstante, según señalan en el escrito deberían estar matriculados en las siguientes rúbricas de la sección primera de las Tarifas, ya que se ajustan más a la actividad de comercio al por mayor que prestan:

- en el epígrafe 613.1, *“Comercio al por mayor de toda clase de productos textiles, de confección, calzado y artículos de cuero especificados en los epígrafes 613.2 al 613.5 y 613.9”*. Este epígrafe 613.1 tiene asignada una cuota mínima municipal de 1.057,48 euros.

- en el epígrafe 614.2, *“Comercio al por mayor de productos de perfumería, droguería, higiene y belleza”*. Este epígrafe 614.2 tiene asignada una cuota mínima municipal de 404,33 euros

- en el epígrafe 619.1, *“Comercio al por mayor de juguetes y artículos de deporte”*. Este epígrafe 619.1 tiene asignada una cuota mínima municipal de 248,82 euros.

Debido a la falta de información respecto a los productos que comercializa al por mayor, en primer lugar, indicar que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se puede señalar en qué rúbricas concretas de las Tarifas tiene que clasificarse la sociedad consultante, que deberá matricularse en la rúbrica o rúbricas que más se ajusten a los productos que comercializa.

Respecto a la primera cuestión planteada, el artículo 85.1. base cuarta del TRLRHL establece que *“Las cuotas resultantes de la aplicación de las Tarifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la Base Primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas.”*.

A su vez, la nota común a la sección primera de las Tarifas dispone que *“De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del TRLRHL, las cuotas consignadas en esta sección se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la regla 14º.1.F), de la Instrucción.”*.

De modo que, conforme a lo establecido en las bases primera y cuarta del artículo 85.1 del TRLRHL y en la nota común a la sección primera de las Tarifas, la cuota (de Tarifa) correspondiente a las rúbricas que tiene que estar matriculada la sociedad consultante se completarán con el valor del elemento tributario constituido por la superficie del local en el que él mismo realiza la actividad, valor que se determinará con arreglo a lo dispuesto en la regla 14ª.1.F) de la Instrucción.

Por tanto, en el caso objeto de consulta, ya se trate del grupo 611 o de los epígrafes 613.1, 614.2 y 619.1, mencionados en la consulta, **la cuota asignada en las Tarifas a cada uno de ellos se completará con el valor del elemento tributario constituido por la superficie del local en el que se realice cada una de las respectivas actividades.**

En relación con la segunda cuestión planteada, en el comercio al por mayor, contrariamente a lo que ocurre en el comercio al por menor, de acuerdo con lo previsto en la mencionada regla 4ª.2.C) de la Instrucción, **no autoriza al sujeto pasivo para disponer de almacenes o depósitos cerrados al público en local distinto a aquél en donde ejerza la actividad, ya que éstos se consideran inherentes e intrínsecos al ejercicio de la propia actividad de comercio al por mayor.**

Cuando, para el ejercicio de las actividades de comercio al por mayor por las cuales se hallen dados de alta en la matrícula del impuesto y tributen por cuota mínima municipal, los sujetos pasivos dispongan de locales o establecimientos cerrados al público destinados a almacenes o depósitos de mercancías, distintos de aquéllos en donde ejercen la actividad de comercio, al no estar éstos autorizados por el régimen general de facultades, **deberán darse de alta en la rúbrica de comercio al por mayor de que se trate por todos y cada uno de los locales que disponga el sujeto pasivo en las referidas condiciones y tributar con arreglo a lo dispuesto en la regla 10ª.1, primer párrafo de la Instrucción**, es decir, por una cuota correspondiente a la actividad de comercio de que se trate sumando el elemento tributario superficie del local.

Cuestión distinta es la consideración a efectos del impuesto de un local que no se utiliza para almacenar o depositar la mercancía objeto del comercio al por mayor, sino para realizar exclusivamente trabajos u operaciones que no estén directamente relacionados con la actividad sujeta a tributación.

Respecto a este tipo de establecimientos, la regla 14ª.1.F).h) de la Instrucción establece lo siguiente:

“h) Los locales en los que los sujetos pasivos por cuota mínima municipal no ejerzan directamente sus actividades respectivas, tales como centros de dirección, oficinas administrativas, centros de cálculo, almacenes o

depósitos para los que se esté facultado, etc., tributarán cada uno de ellos por una cuota mínima de las previstas en el párrafo segundo de apartado 1 de la Regla 10.^a Dicha cuota mínima estará integrada, exclusivamente, por el importe que resulte de aplicar el cuadro que corresponda de los contenidos en la letra d) anterior, sin que proceda ponderar dicho importe por aplicación del coeficiente resultante del cuadro contenido en la letra e).”.

Dicha cuota mínima estará integrada, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

Por tanto, en cuanto a la nave que utiliza la sociedad consultante preferentemente como almacén y apoyo logístico en el reparto y venta de sus productos a los clientes, su consideración como local afecto directa o indirectamente a la actividad de comercio al por mayor dependerá de las labores efectivamente realizadas en dicho local.

En particular, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 80 del TRLRHL, estableciendo que *“El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.”.*

En consecuencia, **si en la nave se realizan operaciones de comercio propiamente dichas, v.g. exponer productos en establecimiento abierto al público con objeto distinto a la mera decoración o adorno, ofrecerlos al público, celebrar contratos, entregar productos o cobrar su importe, etc., dicho local estará directamente afecto a la actividad del tipo de comercio en cuestión, y por tanto, necesitará un alta propia e independiente en el municipio correspondiente**, en aplicación de la regla 10^a.3 de la Instrucción.

Por el contrario, si en dicho local no se realizan operaciones de comercio propiamente dichas, sino actividades de apoyo a la actividad comercial del sujeto pasivo, estaremos ante un local *“indirectamente afecto”* regulado en la regla 14^a.1.F).h), tributando por el mismo con una cuota mínima de las previstas en el párrafo segundo del apartado 1 de la regla 10^a de la Instrucción, integrada exclusivamente por el elemento tributario superficie.

Por otra parte, en lo que se refiere al cómputo de la superficie de los locales tanto afectos como indirectamente afectos a la actividad de comercio al por mayor, habrán de aplicarse las normas generales contenidas en la regla 14^a.1.F) de la Instrucción.

Y, por último, en cuanto a la petición de la consultante de que se proceda a la rectificación de los epígrafes de las Tarifas del IAE en los que debe estar dada de alta, señalar que este Centro Directivo carece de competencias para ello.

En el caso de que la sociedad consultante considere que su clasificación en las Tarifas del IAE es incorrecta, **deberá presentar la correspondiente declaración de variación o modificación ante el órgano encargado de la gestión censal del impuesto.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Deducción de gasto por carga de vehículo eléctrico en el domicilio particular.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2119-25. Fecha de Salida: - 11/11/2025



Información complementaria de la consulta:

- **Impuesto sobre sociedades: Gastos deducibles en la adquisición de vehículos. Gastos relacionados con el vehículo.**
- **IVA deducible en la adquisición de vehículos.**
- **IRPF: Gastos deducibles en la adquisición de vehículos. Gastos relacionados con vehículo.**
- **Tratamiento contable sobre la problemática de la compra de vehículo de empresa.**
- **¿Puedo instalar en mi plaza de garaje un punto de carga para un coche eléctrico, o necesito autorización de la comunidad?**
- **Deducibilidad de los gastos en vehículos mixtos.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ejerce una actividad profesional en el ámbito de la informática y el control de accesos, y está pensando en adquirir un vehículo eléctrico, el cual utilizaría prácticamente en su totalidad para desplazamientos profesionales. El vehículo se recargaría habitualmente en el domicilio del consultante donde se instalaría un punto de recarga específico que permite registrar el consumo eléctrico utilizado exclusivamente para dicho vehículo. Además, el vehículo sería rotulado en ambas puertas delanteras y la parte de atrás, con el logo de la empresa, nombre y móvil de contacto, perfectamente visible.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si es posible considerar como gasto deducible el consumo eléctrico derivado de la recarga del vehículo en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

La deducción de cualquier gasto (combustible o consumo eléctrico, peajes, mantenimiento o amortización) relativo al uso de un vehículo turismo en una actividad económica exige que éste tuviese la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad económica desarrollada por el consultante.

En el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), se establecen los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, disponiendo:

“1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.*
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.*
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.*

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

1º Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorio y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2º Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesorio y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.*
- b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.*
- c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.*
- d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.*
- e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.*

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo “jeep”.”.

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente, para la deducción de los gastos derivados de la adquisición (el gasto se deducirá a través de las amortizaciones), mantenimiento o utilización de un vehículo turismo se exige que éste tenga la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad, lo cual supone que, estando registrado en los libros o registros obligatorios, sea utilizado de forma exclusiva en dicha actividad, dado que la actividad desarrollada no se encuentra entre las excepciones previstas en el apartado 4. Es decir, **que si el vehículo se utiliza también para fines particulares no se podrá considerar afecto a la actividad, lo que implica que no se podrá deducir gasto alguno.**

Esta afectación exclusiva a la actividad económica que se exige para determinados vehículos, a los efectos de la deducción de los gastos asociados a su utilización en las actividades económicas desarrolladas, podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre), no pudiendo de antemano establecerse cuáles son los medios de prueba que inexcusablemente acreditaran la utilización exclusiva del vehículo en la actividad profesional desarrollada.

La competencia para la comprobación y la valoración de los medios de prueba aportados como justificación de dicha afectación exclusiva no corresponde a este Centro Directivo, sino que corresponde a los servicios de Gestión e Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Cuestión distinta sería que el vehículo objeto de consulta no fuera un turismo y se tratara de un vehículo mixto destinado al transporte de mercancías. En ese caso, y en relación a la excepción prevista en el artículo 22.4 del RIRPF relativa a los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en Resolución 00/04214/2024 de 24 de junio de 2025, ha aclarado lo que se entiende por este prefecto, fijando el siguiente criterio:

“A la vista de lo cual, este Tribunal entiende que la solución que debe darse al tema de la presunción de afectación de las furgonetas de todo tipo (de los vehículos mixtos adaptables), cuya utilización para necesidades privadas pueda considerarse accesoria y notoriamente irrelevante a los efectos que contempla el art. 22.4 del Reglamento del Impuesto, es la siguiente: cuando se trate de vehículos mixtos cuyas características físicas (carrocería, rotulación exterior, aspecto físico, etc. ...) y las circunstancias concurrentes (actividad económica desarrollada, o cualquiera otra relevante) apunten a una dedicación de los mismos a la actividad económica de su propietario, deberán presumirse como afectos a la misma; lo que no impedirá que la Administración tributaria pueda negar esa afectación presunta si prueba que se dedican fundamentalmente a un uso particular; y, al revés, cuando se trate de vehículos mixtos cuyas características físicas (carrocería, rotulación exterior, aspecto físico, etc. ...) y las circunstancias concurrentes (actividad económica desarrollada, o cualquiera otra relevante) apunten a una dedicación fundamentalmente particular por parte de su propietario, deberán presumirse como no afectos a la actividad económica de que se trate, lo que impedirá la deducibilidad de sus gastos, salvo que el interesado concernido pruebe la dedicación exclusiva del mismo a su específica actividad económica.”

No obstante lo anterior, considerando que el vehículo que va a adquirir el consultante es un turismo, éste sólo tendría la consideración de elemento afecto si fuera utilizado de forma exclusiva en el desarrollo de la actividad. Por tanto, **si el vehículo se utilizara también para fines particulares no se podría considerar afecto a la actividad, lo que implica que no se podría deducir gasto alguno.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Compensar BINs de ejercicios inactivos es posible pero... con condiciones.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 27/03/2026



Una reciente consulta vinculante de la Dirección General de Tributos **-DGT-** vuelve a centrar la atención en un asunto tan habitual como delicado: qué ocurre con las pérdidas generadas en años en los que la sociedad no desarrolla una actividad efectiva. La respuesta abre una puerta interesante **-la posibilidad de compensar Bases Imponibles Negativas -BINs- de ejercicios inactivos-**, pero también recuerda que no todo vale y que el cumplimiento formal es determinante. En concreto, la **consulta vinculante V0166-26**, de 29 de enero de 2026, **permite compensar BINs generadas antes del inicio efectivo de la actividad**, es decir, incluso antes del alta censal.



Primer paso. Determinar si los gastos de ejercicios inactivos son deducibles.

Antes de plantear si pueden generarse bases imponibles negativas, compensarlas o aplicarlas en ejercicios futuros, es imprescindible **verificar si los gastos contabilizados durante los periodos de inactividad son fiscalmente deducibles**. Ese debe ser nuestro punto de partida.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-** no exige que la entidad esté desarrollando explícitamente una actividad económica para admitir la deducción de un gasto. Lo relevante es que dicho gasto cumpla los **criterios generales** establecidos por la norma:

- a. Inscripción contable
- b. Imputación temporal conforme al devengo

Recuerde que:

- c. Correlación con ingresos (presentes o futuros) **La deducibilidad no depende de que exista actividad efectiva.**
- d. Justificación documental suficiente

En la consulta que inspira este artículo, la sociedad se constituyó años antes de iniciar su actividad y asumió gastos vinculados a la futura explotación de su negocio. Entre los gastos que la **DGT** considera potencialmente deducibles (si cumplen los requisitos anteriores) se encuentran:

- Servicios de asesoría contable, fiscal y jurídica
- Gastos de gestión y administración
- Costes necesarios para cumplir obligaciones formales (cuentas anuales, libros, declaraciones)
- Gastos preoperativos directamente relacionados con la futura actividad

Más allá del supuesto concreto de constitución sin alta censal, muchas sociedades atraviesan periodos de inactividad por motivos muy distintos: *paralización temporal del negocio, falta de contratos, reestructuraciones internas, obras o inversiones previas, cambios de socios, etc.* **sin perder de vista las consecuencias que puede tener para un administrador dejar una sociedad inactiva.** En todos estos casos, la deducibilidad de los gastos dependerá de su **vinculación con la futura reactivación de la actividad económica** (**consulte como reactivar una sociedad inactiva**) o con el mantenimiento de la estructura societaria mínima exigida por la normativa mercantil y fiscal.

Dicho lo anterior, aunque como hemos visto determinados pronunciamientos admiten deducción (como gasto, del IVA, etc.) de facturas antes del comienzo efectivo de la actividad, en la práctica profesional se recomienda siempre presentar el **Modelo 036** cuanto antes **"a efectos preparatorios"**.

EJEMPLO:

Una empresa de reformas que deja de operar durante un año por falta de encargos puede seguir soportando honorarios de asesoría para mantener la contabilidad y presentar obligaciones formales, gastos bancarios, seguros obligatorios, alquiler de un pequeño local donde conserva herramientas y documentación, etc.

Si estos gastos están **justificados y vinculados al mantenimiento de la estructura necesaria para retomar la actividad**, **serían deducibles**, aunque no haya ingresos en ese ejercicio.

No obstante, **no todo gasto soportado durante la inactividad puede deducirse**. No serán deducibles:

- Los que deban activarse como mayor valor de un inmovilizado (por ejemplo, costes directamente atribuibles a la construcción de un activo).
- Los que no guarden relación con la actividad futura o con el mantenimiento de la estructura societaria.
- Los expresamente no deducibles según la LIS (multas, sanciones, liberalidades no vinculadas, etc.).

Segundo paso. Obligación de presentar el Modelo 200 del IS.

Si los gastos soportados durante los ejercicios inactivos son deducibles, habremos de determinar si la sociedad esta obligada a presentar la liquidación del impuesto (Modelo 200) en esos ejercicios.

A estos efectos, debe recordarse que el **artículo 7** de la LIS atribuye la condición de **contribuyente** del

La falta de actividad **no exime** de presentar el Modelo 200 y Cuentas Anuales.

ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES:

impuesto a las personas jurídicas desde que adquieren **personalidad jurídica** y que el **artículo 124 LIS** establece, con carácter general, la obligación de presentar declaración, salvo los supuestos expresamente exceptuados. En esta misma línea, la **consulta vinculante V0166/2026**, de 29 de enero, señala que una sociedad inscrita, aunque no haya iniciado su actividad o se encuentre inactiva, sigue siendo contribuyente del Impuesto sobre Sociedades y debe presentar el **Modelo 200** mientras no concurra una causa legal de exoneración. En consecuencia:

- Una sociedad **inactiva** sigue siendo contribuyente del impuesto.
- Y, salvo que esté expresamente exenta, **debe presentar el Modelo 200 en cada ejercicio**, aunque no tenga ingresos ni desarrolle actividad operativa.

La propia **DGT** confirma que las BINs generadas durante los períodos de inactividad pueden ser compensadas en ejercicios posteriores, con los límites y condiciones previstos en el **artículo 26 LIS**. Por ello, es en la presentación del Modelo 200 correspondiente a esos ejercicios donde, en su caso, las pérdidas derivadas de gastos fiscalmente deducibles se traducen en bases imponibles negativas, que podrán ser objeto de compensación cuando la sociedad vuelva a generar bases imponibles positivas.

Desde un punto de vista práctico, conviene prestar especial atención a la cumplimentación del modelo. En particular, la casilla **«Entidad inactiva» (casilla 00026)** está prevista para aquellos supuestos en los que no se haya reflejado ningún importe en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio. En consecuencia, si existen gastos del ejercicio que deban integrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias y cuya deducibilidad se pretende hacer valer, **la utilización de dicha clave puede resultar incompatible con este objetivo**, al impedir trasladar esos importes a la base imponible.

En estos casos, el asesor debe **valorar cuidadosamente** la coherencia entre la situación real de la entidad, su reflejo contable y la **forma de cumplimentar el Modelo 200**, ya que de ello dependerá la correcta generación y futura compensación de las bases imponibles negativas.

- Recoge los **datos contables desde una hoja excel**.
- **Genera Cuentas Anuales** para el Registro Mercantil.
- **Liquida el Modelo 200** del Impuesto sobre Sociedades.
- **Prepara informes** patrimoniales, económicos y financieros.

- **Más información** del programa de Análisis de Balances.
- **Prueba un mes GRATIS** nuestra herramienta.



Tercer paso. Compensación de las BINs.

Una vez generadas correctamente las bases imponibles negativas durante los ejercicios de inactividad, el siguiente paso es su compensación cuando la sociedad vuelva a obtener bases imponibles positivas. El artículo 26

de la LIS establece que las BINs **pueden compensarse sin límite temporal**, lo que, en principio, permite a la entidad **aprovechar esas pérdidas en cualquier ejercicio futuro**, si bien esta posibilidad exige cumplir determinadas condiciones:

- La BIN debe haber sido correctamente declarada en el ejercicio en que se generó.
- Su origen debe estar debidamente justificado, tanto desde el punto de vista contable como documental.
- La Administración puede comprobar su procedencia incluso en ejercicios prescritos.
- La compensación está limitada al **70%** de la base imponible previa, con un mínimo de **1.000.000 de euros**, que siempre puede compensarse íntegramente. Resulta **aconsejable verificar los límites para la compensación de bases imponibles negativas**.
- En determinadas operaciones societarias (**art. 26.4 LIS**), la compensación puede verse limitada o incluso impedirse por cambios relevantes en la estructura accionarial o **adquisición de sociedades inactivas con BINs**.

En todo caso, no debe olvidarse que la compensación de bases imponibles negativas no es un derecho automático ni exento de control. **La Administración tributaria puede exigir en cualquier momento la acreditación** del origen de dichas pérdidas, verificando tanto la realidad de los gastos que las generaron como su correcta imputación temporal y su vinculación con la actividad económica de la entidad.



Esta exigencia adquiere **especial relevancia en los periodos de inactividad, donde la ausencia de ingresos puede dificultar la justificación de dicha correlación**. Por ello, resulta fundamental que la sociedad **conservé una adecuada documentación** que permita **acreditar que los gastos respondían a la futura reactivación del negocio o al mantenimiento de su estructura**, evitando así que las BINs puedan ser cuestionadas en el momento de su compensación.



NUEVO
Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**


VER

Pacto de no competencia: errores que pueden salir caros a la empresa

#usuarioContenido, #autorContenido - 20/05/2025

Subscribir un pacto de no competencia con la empresa trabajando para la competencia o incluir una cláusula en el contrato que refleje un acuerdo de las partes en tal sentido puede ser una **poderosa herramienta si sus empleados manejan información sensible y valiosa para otros competidores**. Su incorporación, no sólo definirá las condiciones de la relación laboral cuando esté en vigor, también **evitará que el trabajador revele secretos a otras empresas de la competencia** si concluye el vínculo laboral.

Tenga en cuenta que debe tener un interés real y respetar las condiciones y términos del pacto de no competencia (habilitado por el propio Estatuto de los Trabajadores en su artículo 21) pues lo contrario **puede**

hacerle perder el derecho a exigir las cantidades abonadas por tal concepto e implicar un enriquecimiento del empleado incumplidor a costa de los beneficios de la empresa.

Para **evitar que un acontecimiento de este tipo afecte negativamente las ganancias de su empresa**, ponemos a su disposición nuestros modelos sobre:

- **Pacto de no competencia** con la empresa finalizada la relación laboral.
- **Cláusula contractual de no competencia** con la empresa finalizada la relación laboral.

La más reciente de las sentencias que abordan esta problemática es la de que establece que la claridad en **la redacción de la cláusula o el pacto es absolutamente esencial para su validez, pues en caso contrario puede declararse nulo y el trabajador no tendría que devolver las cantidades percibidas** durante la relación laboral, incluso aunque posteriormente haya trabajado para una empresa competidora.

Hablamos del pronunciamiento del Tribunal Supremo, en **sentencia 194/2026**, de 25 de febrero, que aclara que estas cuantías no pueden considerarse una indemnización por el incumplimiento del pacto, sino que tienen naturaleza salarial, ya que retribuyen el trabajo realizado durante la vigencia del contrato.

En el caso concreto, un trabajador con una cláusula de no competencia postcontractual fue despedido y, tras un acuerdo de conciliación, comenzó a trabajar para una empresa del mismo sector. Aunque la empresa reclamó la devolución de más de 34.000 euros, el Tribunal Supremo confirmó que no procedía, al haberse declarado **nulo el pacto y considerarse que el incremento salarial formaba parte del salario**. Además, subraya que cualquier **falta de claridad en la cláusula contractual no puede perjudicar al trabajador**.

¿Qué debe hacer la empresa para demostrar la validez del pacto?

Para explicar qué debe hacer un empresario para probar que el pacto responde a un interés legal analizaremos también la **STS 336/2025**, de 22 de abril, que desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina de **un trabajador con la pretensión de no devolver la cantidad percibida** como pacto de no competencia.



En concreto, el **empleado** en cuestión:

- No cuestiona la existencia de un efectivo interés de la empresa demandante en la inclusión del pacto.
- No alega que el importe de la compensación económica pudiese ser inadecuado.
- No niega que la actividad desempeñada en su nueva empresa es concurrente con la que realizaba para la demandante.
- No discute que pudiese ser desproporcionado, irrazonable o injustificado el acuerdo incorporado al contrato de trabajo que le obliga a reintegrar a la empresa la totalidad de lo percibido en concepto de pacto de no concurrencia.

- **Sí afirma** es que la cantidad mensualmente percibida como supuesta contraprestación económica imputada al **pacto de no concurrencia encubre el pago de un complemento salarial ordinario**, por lo que en realidad no habría percibido contraprestación económica alguna en tal concepto y ese es el motivo por el que no está obligado a reintegrar nada a la empresa.

Sin embargo, **la empresa consigue acreditar** que:

- **Tenía un interés industrial y comercial en formalizar dicho pacto**, el cual **respeto todos los requisitos** y exigencias formales establecidas por ley, incluyendo la remuneración.
- El **trabajador percibió**, complementariamente, durante la duración del vínculo, la cantidad de 5.160 euros anuales como contraprestación a esta limitación de actividad. La cantidad representa el 12% de la retribución bruta anual de este trabajador, lo que supuso un total de **43.937,58 euros brutos (32.179,81 euros netos** tras haber detraído las retenciones practicadas).
- Se consiguieron probar, vía correo electrónico enviado por el trabajador, previamente a la firma del contrato, **las múltiples conversaciones** con el personal de la entidad en las que el **empleado ACEPTA la cláusula o el pacto de no concurrencia y las eventuales consecuencias** en caso de incumplimiento.
- Finalizada su relación laboral y antes del término de los dos años que como máximo, admite el pacto de no concurrencia, el **empleado inició la prestación de servicios con una empresa que podría encuadrarse claramente como competidora** de la mercantil con quien firmó el pacto.

En este caso, la **empresa pudo documentar toda la información, lo que permitió acreditar** que el empleado conocía y aceptaba la las condiciones de un pacto de no concurrencia que a su vez reunía todos los requisitos y cumplía con las exigencias legales.

Para finalizar:

Si se produce una reclamación del trabajador, el debate girará en torno a si la compensación por no concurrencia tiene carácter retributivo o indemnizatorio, es decir, si encubre una parte del salario o está paliando la falta de libertad que el empleado tendría en un futuro ya no ligado a la mercantil.

Para que le sean devueltas las cantidades abonadas por el pacto en caso de incumplimiento del trabajador, la **empresa deberá demostrar** que:

- La retribución pactada responde a un **interés comercial o industrial**.
- Tanto la **retribución como la devolución por incumplimiento es justa** (pues en ocasiones se estipulan indemnizaciones en contra del empleado que exceden por mucho las cantidades percibidas y el potencial perjuicio causado).
- Ha sido mutuamente **aceptada y retribuida cumpliendo las exigencias legales**.



A punto de cerrar el trimestre fiscal miles de autónomos no saben cómo tienen que declararlo.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 30/03/2026



Cerca de terminar el trimestre fiscal, **miles de autónomos siguen sin tener claro cómo deben declarar sus impuestos**. No se trata de una cuestión menor ni de una duda académica: hablamos de contribuyentes que, a pocos días de presentar el **pago fraccionado del IRPF** y la **autoliquidación del IVA**, **desconocen si pueden seguir aplicando el régimen de módulos o si, por el contrario, deberían haber pasado a estimación directa**.

La situación no es nueva, pero sí especialmente preocupante. Una vez más, **la falta de claridad normativa y la ausencia de una posición oficial a tiempo** sitúan a los contribuyentes en un escenario en el que deben tomar decisiones fiscales relevantes sin una base jurídica completamente segura. Y lo más llamativo es que esta incertidumbre no responde a la complejidad del sistema, sino a **una sucesión de decisiones normativas fallidas** que han dejado en el aire la prórroga de los límites del régimen de estimación objetiva.

Conviene recordar que los límites para la aplicación del **método de estimación objetiva del IRPF** (régimen de módulos) fueron configurados con carácter “transitorio” hace ya casi una década. Desde entonces, **su prórroga se ha convertido en una práctica sistemática**, consolidando de facto un régimen que formalmente sigue siendo provisional.

En concreto, los límites que se han venido aplicando desde 2016 son los siguientes:

Límites para aplicar módulos	De 2016 a 2025 (DT 32 LIRPF)	¿2026? (art. 31 LIRPF)
Volumen de ingresos para actividades agrícolas, ganaderas y forestales	250.000 €	250.000 €
Volumen de ingresos para el resto de actividades	250.000 €	150.000 €
Operaciones obligadas a emitir factura	125.000 €	75.000 €
Volumen de compras de bienes y servicios	250.000 €	150.000 €

Como ya sucedió el año anterior, las circunstancias sobrevenidas en 2026 vuelven a situar a los contribuyentes en un terreno incierto. Pero a diferencia de lo ocurrido en 2025, **este año no existe una nota interpretativa de la AEAT que despeje las dudas**, al menos por el momento.

Y no ha sido por falta de intentos normativos. Hasta en dos ocasiones se ha tratado de prorrogar expresamente estos límites mediante normas con rango de ley:

- **Real Decreto-ley 16/2025**, de 23 de diciembre (artículo 14.Cuatro).
- **Real Decreto-ley 2/2026**, de 3 de febrero (artículo 10.Cuatro).

No obstante, **ambas normas han sido derogadas tras no ser convalidadas por el Congreso de los Diputados**, dejando nuevamente en el aire la cobertura legal de la prórroga.

Paradójicamente, el propio **Manual práctico de Renta 2025** publicado recientemente por la AEAT **recoge la ampliación de estos límites para 2025 y 2026**, aludiendo a la modificación de la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF. Eso sí, sin hacer referencia expresa a la pérdida de vigencia de dicha modificación tras la derogación de los reales decretos-ley que la contenían.



Este escenario genera una situación difícil de justificar desde una perspectiva jurídica: **el criterio administrativo parece mantenerse**, pero sin un respaldo normativo claro y vigente.

Si seguimos la lógica aplicada en 2025 —cuando la propia Administración interpretó que los efectos de una eventual exclusión del régimen de módulos debían diferirse al ejercicio siguiente—, **todo apunta a que en 2026 debería poder seguir aplicándose el régimen de estimación objetiva** para aquellos contribuyentes que cumplieran los límites ampliados en 2025.

En este contexto, de cara a la presentación de las liquidaciones del primer trimestre, cabría entender que el pago fraccionado del IRPF podría seguir realizándose mediante el **modelo 131**, y la autoliquidación del IVA a través del **modelo 303** en su modalidad simplificada, como en ejercicios anteriores.



No obstante, conviene no perder de vista que esta conclusión se apoya en una **interpretación razonable, pero no confirmada oficialmente**. En la práctica, esto obliga a asesores y contribuyentes a operar en un contexto de incertidumbre, en el que cualquier decisión —seguir en módulos (recomendado) o pasar a estimación directa (por si acaso)— puede tener consecuencias relevantes si el criterio administrativo finalmente se aparta de lo esperado.

En conclusión:

La reiteración de este tipo de situaciones no puede considerarse una mera disfunción del sistema. Cuando la seguridad jurídica depende de interpretaciones administrativas tardías o de normas que no llegan a consolidarse, el problema deja de ser técnico para convertirse en institucional. Y, mientras tanto, miles de autónomos siguen teniendo que decidir cómo cumplir con sus obligaciones fiscales sin una respuesta clara por parte de quien debería haberla dado antes de que comenzara el ejercicio.

¿Qué hacemos si un Inspector de Trabajo visita la empresa?

#usuarioContenido, #autorContenido - 08/11/2021

En SuperContable hemos abordado, en varias ocasiones, las distintas **campañas de actuación que lleva a cabo la Inspección de Trabajo** para comprobar el cumplimiento, por empresas y trabajadores, de las normas laborales, de prevención y de seguridad social. Pero, si hay una frase que, sin duda, **"mete el miedo en el cuerpo"** a cualquier empresario es la de **"Buenos días, soy el Inspector de Trabajo"**, pronunciada por **un funcionario que se persona**, sin avisar, en la fábrica, la oficina o la finca en la que la empresa desarrolla su trabajo.

Y es que la forma más característica, y más impactante, de iniciar una Inspección de Trabajo es mediante la **visita del Inspector al centro o lugar de trabajo**, sin necesidad de aviso previo de ningún tipo.

Si esto ocurre debemos saber que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, o el Subinspector Laboral, pueden personarse en el centro de trabajo de dos formas distintas:

- **Identificándose en su condición de funcionario de la Inspección de Trabajo.**
- **De incógnito**, es decir, haciéndose pasar por un cliente, por ejemplo, si considera que su identificación puede perjudicar el éxito de la inspección.

Si decide identificarse, debe hacerlo **mostrando la acreditación oficial expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**; y debe comunicar su presencia al empresario, a su representante o a la persona inspeccionada.

Debemos comprobar, en este caso, que el funcionario que realiza la visita pertenece al Cuerpo de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social o al Cuerpo de Subinspectores Laborales.

Y si decide iniciar la visita de **incógnito**, debe identificarse posteriormente si desea **acceder a las dependencias de la empresa, pedir documentación o identificar a los presentes en el centro de trabajo**; porque si no se identifica, no podrá hacer uso de las facultades que le atribuye la Ley, es decir, **no puede realizar la inspección ni el inspeccionado está obligado a atenderlo**.

¿Y cuáles son los centros y lugares de trabajo que puede inspeccionar?

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social ejercerá su actuación en:

- Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando estén directamente regidos o gestionados por las Administraciones Públicas o por entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualesquiera de ellas.
- Los vehículos y los medios de transporte en general, en los que se preste trabajo, incluidos los trenes, los aviones y aeronaves civiles, así como las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra para el servicio de aquéllos.
- Los buques de pabellón español de la marina mercante y los buques de pabellón español de pesca, que se hallen en puertos del territorio español o en aguas en las que España ejerza soberanía o jurisdicción, así como las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias para el servicio de estos que se hallen en tierra y en territorio español.
- Los puertos, aeropuertos, vehículos y puntos de salida, escala y destino, en lo relativo a los viajes de emigración e inmigración interior.
- Las entidades y empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.
- Las entidades públicas o privadas que colaboren con las distintas Administraciones Públicas en materia de protección y promoción social.
- Las sociedades cooperativas en relación a su constitución y funcionamiento y al cumplimiento de las normas del orden social en relación a sus socios trabajadores o socios de trabajo, y a las sociedades laborales en cuanto a su calificación como tales, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable a la materia.

Una vez que el Inspector llega al centro de trabajo se plantean otras cuestiones:

1. **¿Podemos impedir la entrada al Inspector?**

2. **¿Qué ocurre si lo hacemos?**

La respuesta a la primera pregunta es, con carácter general, negativa porque, por Ley, el Inspector o Subinspector de Trabajo, al igual que los inspectores de Hacienda, **puede entrar libremente**, en cualquier momento y sin previo aviso, en el centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y puede permanecer en el mismo.



Recuerde que...

Un Inspector de Trabajo puede realizar una visita a la empresa o centro de trabajo sin identificarse.

Sin embargo, existe una excepción, **si el centro de trabajo sometido a inspección coincide con el domicilio de una persona física**, el inspector debe **obtener su expreso consentimiento** y, en caso de que no sea así, **obtener la oportuna autorización judicial**, pues así lo exige el Artículo 18.2 de la Constitución, que se refiere a la inviolabilidad del domicilio.

Es el caso, por ejemplo, del médico que pasa consulta en su propia casa o del abogado que tiene establecido su despacho en una dependencia de su domicilio.

Debe tenerse en cuenta que las actuaciones inspectoras podrán realizarse por uno o por varios funcionarios y podrán extenderse durante el tiempo que resulte necesario.

Y respecto a la segunda pregunta, la Ley, para garantizar que los inspectores puedan cumplir con la función de control que tienen encomendada, regula **infracciones por obstrucción**, que se contemplan en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Se considerarán **obstrucciones a la labor inspectora** las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos que se encomiendan a los Inspectores y Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social.

La regulación legal se encuentra en el Artículo 50 del Real Decreto Legislativo 5/2000, que señala que las **infracciones por obstrucción a la labor inspectora** se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del deber de colaboración infringido y de la entidad y consecuencias de la acción u omisión obstructora sobre la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.



Y, conforme al Artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2000, están infracciones se sancionarán con cuantías que van desde **70 euros** en el grado mínimo de la infracción leve, hasta **225.018 euros**, en el grado máximo de la infracción muy grave.

Por tanto, si se le impide la entrada o permanencia en el centro de trabajo a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, **estos pueden levantar un acta de infracción por obstrucción**, que puede dar lugar a la imposición de multas de **entre 7.501 y 225.018 euros**.

*No debemos olvidar que la Ley atribuye a los Inspectores la **condición de Autoridad Pública** y a los Subinspectores la de Agentes de la Autoridad.*

Igualmente, si la visita ha sido previamente concertada o acordada con el Inspector, la ausencia injustificada del inspeccionado también puede ser considerada como **obstrucción a la labor inspectora**.

¿Y qué puede hacer el Inspector una vez que ha entrado en el centro de trabajo y se ha identificado?

El Inspector o Subinspector puede pedir que durante la visita de inspección **lo acompañe el empresario o su representante**; o también los trabajadores, sus representantes y los peritos y técnicos de la empresa; e incluso peritos o expertos pertenecientes a la Administración u otros habilitados oficialmente.

Y con ocasión de sus visitas a los lugares de trabajo, los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social solicitarán la presencia de los representantes de los trabajadores cuando legalmente proceda, conforme a la normativa de prevención de riesgos laborales, o cuando así lo aconseje la índole de la actuación a realizar.

El Inspector o Subinspector también puede durante la visita **exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado** y también puede requerir información, sólo o ante testigos, al empresario o al personal de la empresa sobre cualquier asunto objeto de la inspección.



Es habitual, de hecho, que el funcionario de la ITSS interrogue al empresario y a los trabajadores sobre, por ejemplo, los horarios, la jornada, las condiciones de trabajo... Eso sí, tenga presente que **las declaraciones de los trabajadores y del empresario no están amparadas por la presunción de veracidad** de la que goza por Ley el inspector; por ello, aunque se registren en el acta, no se tendrán directamente por ciertas y podrán ser discutidas.

En este caso debe tenerse claro que la responsabilidad, y las consecuencias, respecto a la no identificación documental de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado es exclusiva de cada una de ellas porque el inspeccionado, aun siendo el empresario, no goza de autoridad para obligar a otras personas a identificarse, si no quisieran hacerlo.

No obstante, con independencia de que la persona en cuestión se niegue a identificarse, **el empresario debe estar en condiciones de poder explicar las razones de la presencia de las personas que se encuentren en el centro de trabajo**, especialmente de las que se encuentren realizando alguna actividad.

Y la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad está **considerada como una infracción por obstrucción muy grave**, que puede dar lugar a la imposición de la sanción correspondiente (entre entre 7.501 y 225.018 euros); como hemos señalado.

Una vez que el Inspector o Subinspector ha entrado en el centro de trabajo debemos saber que, conforme a la Ley, **puede practicar cualquier diligencia de investigación, examen, reconstrucción o prueba** que consideren necesaria.



Asimismo, puede **examinar en el centro de trabajo todo tipo de documentación** para verificar el cumplimiento de la legislación del orden social, tales como: **libros, registros, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético (para los que habrá que facilitarle las claves), declaraciones oficiales y contabilidad; documentos de inscripción, afiliación, alta, baja, justificantes del abono de cuotas o prestaciones de Seguridad Social; documentos justificativos de retribuciones; documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos laborales** y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección.

Igualmente, puede requerir que la documentación sea presentada en las oficinas de la ITSS y que se suministre en soporte electrónico, si así se conserva.

Es importante saber que la documentación citada **solo puede ser entregada a la Inspección de Trabajo por el titular o por personas con autoridad dentro de la empresa**; por lo que, si en el momento de llevarse a cabo la visita no está presente el titular o una persona con autoridad en la empresa, el Inspector no podrá acceder a esa información en ese momento. En este caso, lo que sí puede hacer el Inspector es **requerir la comparecencia del inspeccionado ante el funcionario actuante para aportar la documentación** que se le señale en un momento posterior.

La Inspección también puede tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante, y obtener copias y extractos de todos los documentos mencionados anteriormente.

Otra cuestión importante a tener en cuenta es que la Inspección de Trabajo puede adoptar, en cualquier momento del desarrollo de las actuaciones, **las medidas cautelares que considere oportunas y sean proporcionadas**, para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación citada anteriormente, siempre que no cause perjuicio de difícil o imposible reparación a los inspeccionados o implique violación de sus derechos.



No obstante, lo cierto es que no resulta muy frecuente la adopción de medidas cautelares y, en caso de adoptarse, debe hacerse de forme restrictiva, en cuanto que dichas medidas afectan a la actividad de la empresa y a

Finalmente, sepa que, cuando la inspección se haya iniciado por medio de una visita y no sea posible su finalización porque el inspeccionado no aporte los documentos solicitados, **la actuación de la ITSS puede continuar mediante un requerimiento para aportar dicha documentación en una comparecencia** del sometido a inspección ante el funcionario de la ITSS en una fecha posterior.



*Prepárate para una inspección de trabajo consultando el manual gratuito elaborado por SuperContable sobre **Cómo actuar ante si un inspector visita tu empresa**, o con nuestro **Programa Asesor de Inspecciones de Trabajo**, que le indicará las pautas a seguir para afrontar este "duro trance".*

¿Cómo contabilizo una factura del año pasado? ¿Es deducible?

#usuarioContenido, #autorContenido - 27/03/2026

Ya sea porque la factura nunca nos llegó, porque se traspapeló, porque se dejó para más tarde el apunte y se olvidó o por cualquier otro motivo, no es de extrañar que **una vez cerrado el ejercicio** salga a relucir algún **gasto o pérdida que no se llegó a contabilizar en su debido momento** y nos asalten las dudas de cómo proceder ahora para su registro contable y su posible deducción fiscal.

1. Registro contable:

La falta de contabilización de un gasto en el ejercicio correspondiente a su devengo **se considera un error y como tal debemos tratarlo**, aun cuando la demora en el registro contable se haya debido a causas ajenas a nosotros. En este sentido, la **norma de registro y valoración 22ª del PGC (NRV 21ª del PGC PYME)** sobre los cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables establece:

Cuando se produzca un cambio de criterio contable, que sólo procederá de acuerdo con lo establecido en el principio de uniformidad, se aplicará de forma retroactiva y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información.

El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores que se derive de dicha aplicación motivará, en el ejercicio en que se produce el cambio de criterio, el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas salvo que afectara a un gasto o un ingreso que se imputó en los ejercicios previos directamente en otra partida del patrimonio neto. Asimismo se modificarán las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que le afecte el cambio de criterio contable.

En la subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores serán de aplicación las mismas reglas que para los cambios de criterios contables.

Por tanto, para registrar un gasto de un ejercicio anterior **no podemos utilizar la cuenta del grupo 6 que correspondería** según su naturaleza sino que utilizaremos la **cuenta 113 de reservas voluntarias**, que se cargará por el importe resultante del efecto neto deudor de los cambios experimentados por la corrección del error contable, con abono a las respectivas cuentas representativas de los elementos patrimoniales afectados, incluyendo las relacionadas con la contabilización del efecto impositivo del ajuste.

El asiento tipo a realizar por una factura de un ejercicio anterior vendría dado de la siguiente forma:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(113) Reservas voluntarias (por el importe del gasto)	XXX	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado (en su caso)	XXX	
a (400) Proveedores / (410) Acreedores		XXX

Además, a la hora de formular las **cuentas anuales** del ejercicio en que se produzca la subsanación del error, **se debe incorporar en la redacción de la memoria la correspondiente reseña**, concretamente en el apartado 2 sobre las bases de presentación de las cuentas anuales.

*No obstante, atendiendo al **principio de importancia relativa**, si se trata de un importe pequeño se puede optar por contabilizar el gasto como si correspondiera al ejercicio actual, utilizando la cuenta del grupo 6 correspondiente y evitando tocar el patrimonio neto y sin tener que hacer mención en la memoria.*



2. Deducción en el Impuesto sobre Sociedades:

Una vez registrado el gasto de un ejercicio anterior la siguiente duda que nos viene a la cabeza es sobre su deducibilidad fiscal y de ser deducible, en qué liquidación debe incluirse, en la correspondiente al ejercicio de registro o en la de devengo. Para responder a estas cuestiones debemos dirigirnos al **artículo 11.3 de la Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que respecto de la Imputación temporal e inscripción contable de ingresos y gastos establece lo siguiente:

3. 1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su

imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

2.º Los cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que los mismos se realicen.

No obstante, no se integrarán en la base imponible los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con ingresos o gastos, respectivamente, devengados y contabilizados de acuerdo con los criterios contables existentes en los períodos impositivos anteriores, siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos. Tampoco se integrarán en la base imponible esos gastos e ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo, de acuerdo con el cambio de criterio contable.

En consecuencia, siempre que **no se produzca una tributación inferior** a la que hubiese correspondido, **podremos deducirnos ese gasto en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio actual** (el de registro).

Sin embargo, como el gasto está contabilizado en una cuenta de patrimonio neto debemos realizar el pertinente **ajuste extracontable negativo** al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades (**casilla 356 de la página 12**).

Por el contrario, si la imputación del gasto al ejercicio en que se ha realizado el registro contable conllevase una tributación inferior a la que hubiese correspondido en el ejercicio de devengo, por ejemplo porque ha aumentado el tipo impositivo, para poder deducirlo tendríamos que solicitar la **rectificación de la declaración** del ejercicio en que debió haberse incluido (instando la devolución de ingresos indebidos si fuera el caso) siempre que no haya prescrito el derecho a su deducción.

Esta regla es **plenamente aplicable en el IRPF** a la hora de determinar el **rendimiento neto de las actividades económicas**: en caso de autónomos que tengan gastos de ejercicios anteriores sin registrar, se pueden incluir en la declaración de la renta de un ejercicio posterior siempre que no se produzca una menor tributación respecto de la que correspondería de haberlo incluido en el ejercicio de devengo. En caso contrario, cuando sí se produciría una menor tributación, estaríamos obligados a efectuar la imputación del gasto al período de su devengo (mediante



declaración rectificativa del ejercicio correspondiente si no está prescrito), con independencia del momento de la contabilización.

3. Deducción del IVA soportado:

En cuanto a las cuotas de IVA soportadas en ejercicios anteriores, el **artículo 99.3 de la Ley 37/1992**, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido señala respecto del ejercicio del derecho a la deducción:

Tres. El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Así, no hay ningún problema en incluir este IVA soportado como deducible en el **modelo 303 del periodo en que se registre la factura**, aunque no corresponda al de devengo de la operación, siempre que no hayan pasado cuatro años.



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán conocer en todo momento cual es el asiento que debes realizar en cada situación, así como su implicación fiscal.

¿Dónde tributaré mi pensión si voy a vivir en otro país?

#usuarioContenido, #autorContenido - 08/03/2024

El fácil acceso a la información junto a la gran globalización existente en la actualidad, hace que cada vez con más asiduidad la población que está jubilada o cerca de jubilarse se plantee el poder disfrutar de ésta en otro país, distinto al de origen, que le resulte más atractivo tanto desde el punto de vista económico, fiscal, social, climático o incluso sanitario. Ahora bien, una de las dudas más recurrentes entre los que se están planteando este hecho es **dónde tendrá que tributar su pensión**, si en el país de nueva residencia o en el de procedencia.

Abordaremos este tema desde dos perspectivas, la de un **pensionista extranjero** que viene a residir en España y la de un **pensionista español** que se va a residir a otro país.

Pensionista extranjero que viene a residir en territorio español.

Recordaremos que según el **artículo 9** de la Ley 35/2006 (IRPF), una persona es residente fiscalmente en España si se cumple cualquiera de las siguientes condiciones:

- Que permanezca en territorio español **más de 183 días** durante el año natural.
- Que esté situado en territorio español el centro de sus intereses económicos.
- Que residan habitualmente en España el cónyuge y los hijos menores de edad.

Recuerde que:

*Solo abordaremos la **tributación de los ingresos directos de la pensión recibida**, sin entrar en consideración los derivados del capital mobiliario, inmobiliario y otros.*

Normalmente, en el caso particular de los pensionistas, será el primer punto el que se cumpla y sea determinante para acotar el lugar de residencia o no de éstos.

Ahora bien, una vez se es residente español (y por ende no residente en su país de origen), tendremos que determinar si los ingresos por la pensión recibida tributarán en "nuestro" Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** o si tributarán en su país de origen. Para ello, la cuestión clave es si **existe un convenio de doble imposición** entre ambos países (España y el país pagador de la pensión), y de existir, cómo es el tratamiento específico de estos ingresos.

Así pues, se nos presentan dos casos, a saber:

1. **No existencia de convenio** entre el país pagador de la pensión y España: En este caso, el pensionista **siempre tributará en el país pagador**, mediante el impuesto que su legislación determine. Por ello, la entidad pagadora le realizará la retención en origen correspondiente. También tendremos la obligación de incluirlo en la declaración del IRPF, aunque podremos aplicar la deducción por **doble imposición internacional** del **artículo 80** de la LIRPF.

2. **Existencia de convenio de doble imposición -CDI-**:

Como hemos mencionado anteriormente, este caso es el más común ya que la práctica totalidad de países de nuestro entorno europeo, así como los más significativos del resto del mundo, disponen de **CDI** firmado con España. Ahora bien, una vez determinada la existencia de un **CDI**, deberemos atenernos a **lo que éste disponga en relación a los ingresos derivados de pensiones**. Así, y dado que la práctica totalidad de convenios firmados por España tratan este tema de la misma forma, deberemos distinguir entre **dos tipos de pensiones**:

Sepa que:

*Salvo Noruega (donde cualquier tipo de pensión tributa en el estado de residencia), la práctica totalidad de países disponen en su convenio que **las pensiones privadas tributarán en el país de residencia, y las públicas en el país que paga.***

- **Pensión "pública"**, que es la procedente del trabajo realizado para el Estado que paga la misma, esto es, la recibida por los **funcionarios**: En este caso, salvo Noruega, la práctica totalidad de los convenios firmados por España determinan que este tipo de pensión **tributará en el Estado de donde procede ésta**, independientemente del Estado donde se resida.
- **Pensión "privada"**, que serán el resto distintas a la anterior: Aquí, todos los convenios determinan que la **tributación se realizarán en el país de residencia**; en nuestro caso, por el **IRPF español**. Así, la pensión recibida por el extranjero residente no tendrá retención en origen.

En la [consulta vinculante V1178-19](#), de 28 de mayo, podemos encontrar esta **distinción entre pensiones** que, aunque aplicable en el caso de Reino Unido, pudiera ser extrapolable al resto de países.

Pensionista español que se va a residir en el extranjero.

En este caso, a modo de consejo y para evitar "*malos entendidos*" con el fisco, lo primero que deberemos hacer es **comunicar** a la Agencia Tributaria Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** que vamos a residir en otro país mediante la presentación del [modelo 030](#). Una vez presentado éste, la **AEAT** podrá requerir que se aporte la prueba de la residencia en el extranjero (certificado expedido por autoridad del país de residencia). Asimismo, deberemos **comunicar también a la Seguridad Social o a Clases Pasivas** nuestro cambio de residencia y, si así lo queremos, el número de cuenta del banco del país de residencia donde queremos que nos ingresen la pensión.



Desde SuperContable, hemos desarrollado un [SIMULADOR DE LAS OPCIONES PARA LA JUBILACIÓN](#), con el que podrá escoger su mejor opción para jubilarse.

Como en el caso anterior, la **existencia o no de convenio** entre ambos países **determinará el tratamiento fiscal** a realizar. Así, se tributará en:

1. **España por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes -IRNR-**: Cuando no exista CDI y, cuando existiendo, la pensión a percibir sea de **funcionario público** (salvo en el caso de Noruega que siempre cede la tributación al país de residencia con independencia del tipo de pensión).
En este caso, y de acuerdo con el [artículo 31.2](#) del RD leg. 5/2004, la **retención anual** a practicar por el estamento pagador (Seguridad Social o Clases Pasivas) será por una cantidad equivalente a la [cuota que resultaría a pagar por el perceptor según la normativa del IRNR](#) sin establecimiento permanente.
2. **El país de residencia**: Cuando exista CDI y la pensión a recibir **sea privada** (cuando el trabajo desarrollado que da derecho a la pensión fue prestado a entidades privadas). En este caso, la Seguridad Social española [no practicará retención alguna](#) al importe abonado.

Ejemplo

D. José Blasco, soltero y sin hijos a su cargo, recibe una **pensión de jubilación por su trabajo anterior** cuyo importe íntegro mensual asciende a **2.200 euros**, en 14 pagas. No percibe ningún otro tipo de ingreso.

D. José se está planteando trasladar su **residencia permanente a Costa Rica**. Por ello se pregunta dónde deberá tributar por los ingresos de su pensión, en los siguientes casos:

- a. El trabajo anterior por el que D. José recibe su pensión fue de funcionario del Estado.

b. El trabajo anterior fue en la empresa privada.

Solución

Caso a:

Dada la existencia de un **CDI entre Costa Rica y España**, comprobamos que en el artículo 19.2.a) del mismo, la renta percibida (pensiones públicas) se someterá a imposición del Estado que la paga, por tanto, la Administración española deberá **realizar retención en origen** por un importe equivalente al impuesto que correspondería pagar al contribuyente (**Impuesto sobre la Renta de No Residentes**), como determina el **artículo 31.2** del RD leg. 5/2004, siendo la retención a practicar, según el **artículo 25.1.b)** del mismo la siguiente:

Importe anual de la pensión para la aplicación de la escala de gravamen:

$$2.200 \text{ €} \times 14 \text{ pagas} = 30.800 \text{ €}$$

- Aplicación de la escala:

Hasta 18.700 €	2.970 €
Resto 12.100 (30.800 - 18.700) al 40%	4.840 €
Total cuota	7.810 €

- Tipo medio de gravamen:

$$\text{TMG} = (7.810/30.800) \times 100 = \mathbf{25,36\%}$$

- Importe del impuesto/retención correspondiente a cada pago de pensión.

$$2.200 \times 25,36\% = \mathbf{557,70 \text{ euros}}$$

Por tanto, la entidad que satisface la pensión (Clases Pasivas de España) como entidad retenedora, **deberá practicar retención por un importe equivalente al impuesto del contribuyente**. Así, D. José recibirá un **importe neto de 1.642,30 euros** (2.200 - 557,70) en cada cobro de su pensión. De este modo, cuando éste realice la declaración del **impuesto sobre la renta de no residentes**, tendrá una cuota nula al habersele retenido ya el importe correspondiente en cada cobro de la pensión.

Caso b:

El mismo convenio, en su artículo 18, determina que la pensión recibida por un residente (siempre que no sea pública) tributará en el país de residencia (Costa Rica en este caso).

Por tanto, D. José deberá atenerse a la reglamentación fiscal que exista en Costa Rica respecto a los ingresos percibidos por éste.

En conclusión, estos son los **aspectos que deberemos tener en cuenta** a la hora de saber dónde tendremos que tributar por nuestra pensión en caso de cambiar nuestra residencia a otro país:



- La **existencia de un convenio de doble imposición (CDI)** entre España y el país donde queremos residir. La práctica totalidad de los países que pueden tener un mayor atractivo para ser objetivo de nuestro destino, salvo raras excepciones y paraísos fiscales, tienen firmado convenio con España.
- El **tipo de pensión** que vamos a cobrar: Si la pensión es de funcionario público, en la práctica totalidad de los casos, tributaremos en España por el impuesto de la renta a no residentes. Por contra, si la pensión es privada, tributaremos en el país de destino de acuerdo con su legislación correspondiente.

LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.